Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILLIAM GONZALEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por WILLIAM GONZALEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE WILLIAM GONZALEZ VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00304 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LORENA CRUZ BERNATE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora LORENA CRUZ BERNATE, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.827.466, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LORENA CRUZ BERNATE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE LORENA CRUZ BERNATE VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00306 00

- 4. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora LORENA CRUZ BERNATE, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.827.466.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ con C.C. 6.254.380 y T.P. 229.739 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANGELICA MARIA LOPEZ MUÑOZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- c) Debe aportar la <u>reclamación administrativa</u> radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ANGELICA MARIA LOPEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA con C.C. 76.270.015 y T.P. 129.403 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE ANGELICA MARIA LOPEZ MUÑOZ LITIS CONSORTE DIVA MONSALVE DE ECHEVERRY VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2021 00310 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

PROCESO ORDINARIO DE ANA MARIA JOVES JARAMILLO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2021 00311 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANA MARIA JOVES JARAMILLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ANA MARIA JOVES JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO con C.C. 1.014.205.218 y T.P. 292.597 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO ORDINARIO DE ANA MARIA JOVES JARAMILLO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RADICACIÓN NO. 76 001 31 05 006 2021 00311 00

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDITH PIPICANO BAHOZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Deberá ajustar los hechos contenidos en el numeral 6, 10 y 11, toda vez que se realizan transcripciones de documentos que obran en el plenario haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta su compresión y adecuada contestación.
- d) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones subjetivas en el numeral 9 y 11.
- e) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatario, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que

PROCESO ORDINARIO DE EDITH PIPICANO BAHOZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2021 00312 00

fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por EDITH PIPICANO BAHOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ en contra de NOMINA.COM S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en el numeral 10 y apreciaciones personales en el 10, 11 y 12.
- c) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral 11 se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos LUZ ANGELA TRUJILLO LOPEZ y JHON SEBASTIAN VALENCIA DAVALOS.
- e) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Comunicación del 31 de marzo de 2021.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

PROCESO ORDINARIO DE LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ VS. NOMINA.COM S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00313 00

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ contra NOMINA.COM S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ con C.C. 16.743.717 y T.P. 123.241 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO SANCHEZ PRADA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **FERNANDO SANCHEZ PRADA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **10.116.674**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FERNANDO SANCHEZ PRADA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 2. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE FERNANDO SANCHEZ PRADA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00317 00

el fin de que den contestación a la demanda.

- 4. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor FERNANDO SANCHEZ PRADA, identificada con la cedula de ciudadanía número 10.116.674.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ESTEFANIA TRIVIÑO con C.C. 1.116.248.133 y T.P. 340.732 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CESAR AUGUSTO MAYOR MORENO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **CESAR AUGUSTO MAYOR MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.547.160**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CESAR AUGUSTO MAYOR MORENO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE CESAR AUGUSTO MAYOR MORENO VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2021 00320 00

4. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, del señor CESAR AUGUSTO MAYOR MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.547.160.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. GENARO RESTREPO ZULUAGA con C.C. 6.138.481 y T.P. 169.720 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **129** se notifica a las partes el auto anterior.